



**MATERIA:**

Sobre la aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad en el ejercicio de las potestades fiscalizadoras y sancionadoras de este Servicio, como consecuencia de la medida de suspensión de clases derivada del brote de COVID-19 decretada por el Ministerio de Salud y las otras que se dispongan para atender la emergencia sanitaria afecta al país.

**ANTECEDENTES:**

- 1) Resolución Exenta N° 0413, del 09 de junio de 2017, que aprueba instrucciones que reglamentan la potestad interpretativa de la Superintendencia de Educación.
- 2) Resolución Exenta N° 180, de 16 de marzo de 2020, del Ministerio de Salud.

**FUENTES:**

Constitución Política de la República de Chile; D.F.L. N° 2, de 2009 y D.F.L. N° 2, de 1998, ambos del Ministerio de Educación y sus Reglamentos; Código Sanitario; Ley N° 20.529 y Ley N° 19.880.

**CONCORDANCIAS:**

Dictámenes N° 1, 8, 10, 11, 12, 16, 17, 23 de la Superintendencia de Educación.

DIC.: N° 0053

SANTIAGO, 17 MAR 2020

**DE: CRISTIAN O'RYAN SQUELLA**  
SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN

**A: JORGE POBLETE AEDO**  
SUBSECRETARIO DE EDUCACIÓN

Que, de acuerdo a la legislación vigente, los Servicios Públicos deben obrar coordinadamente<sup>1</sup>, debiendo adoptar medidas tendientes a compatibilizar el ejercicio de sus potestades, con las decisiones que tomen el resto de los órganos de la Administración del Estado, para el resguardo o satisfacción de determinadas necesidades públicas de carácter prioritario.

En ese orden, ante la medida excepcional de suspensión de clases decretada por el Ministerio de Salud como consecuencia del brote de Covid-19 en nuestro país, a través de la Resolución individualizada en el antecedente 2), cumplo con indicar a usted, lo siguiente:

El artículo 48 de la Ley N° 20.529 (Ley SAC), que establece el Sistema Nacional de Aseguramiento de la calidad de la educación parvularia, básica y media, dispone, que la Superintendencia de Educación (SIE), tiene como objeto fiscalizar, de conformidad a la ley, tanto el cumplimiento de la normativa educacional por parte de los sostenedores de establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado; como la legalidad del uso de los recursos por los sostenedores de los establecimientos que perciben subvención o aportes del Estado, y de los sostenedores de establecimientos particulares pagados en caso de denuncia.

A su vez, indica que la SIE deberá proporcionar información, en el ámbito de su competencia, a las comunidades educativas y otros usuarios e interesados, y atenderá las denuncias y reclamos de éstos, aplicando las sanciones que en cada caso corresponda.

<sup>1</sup> Artículo 5, inciso segundo, del DFL 1; DFL 1-19653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado.



Para el cumplimiento de este objetivo o función principal, la misma Ley SAC en su artículo 49 le otorga a la SIE una serie de importantes atribuciones que dotan de contenido su labor fiscalizadora general. Por una parte, encontramos aquellas vinculadas a la fiscalización en sentido estricto, tales como, ingresar a los establecimientos educacionales y dependencias del sostenedor que tengan relación con la administración del establecimiento educacional (letra d), artículo 49); citar a declarar a los representantes legales, administradores y dependientes de las instituciones fiscalizadas (letra e), artículo 49); acceder a cualquier documento, libro o antecedente que sea necesario (letra f), artículo 49), entre otras.

Por otra, además de aquellas atribuciones complementarias u orientadoras<sup>2</sup>, en caso de que en el ejercicio de estas labores, se detectaren hechos que pudieran constituir eventuales infracciones a la normativa educacional, la misma Ley SAC consagró la potestad sancionadora de la SIE, facultándola para formular cargos, sustanciar su tramitación y resolver los procesos que se sigan, así como para imponer las sanciones correspondientes (letra i) y l), artículo 49).

Sobre el ejercicio de estas atribuciones, como ha sido explicado por este Servicio a través de su Dictamen N° 17<sup>3</sup>, las referidas potestades públicas no son ilimitadas, muy por el contrario *“toda la actividad material de la administración se sujeta u orienta, por principios generales, por medio de los cuales se le confiere sentido y utilidad a la normativa respectiva. Entre ellos, el principio de mensurabilidad, que obliga a ponderar el interés público perseguido con el ejercicio de la potestad administrativa de que se trate, a fin de conocer el alcance de la misma; y el principio de razonabilidad, entendido en términos negativos como la inadmisibilidad de que las decisiones administrativas, se sostengan sólo bajo la cobertura de una disposición legal que la habilite”*<sup>4</sup>.

A lo anterior, cabe añadir en este acto, que el citado principio de razonabilidad, en su faz material, se refiere a que el derecho encuentre justificación suficiente en las circunstancias sociales que le dan origen o en los fines lícitos que persigue, fines que además, de conformidad con el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y culturales<sup>5</sup> -plenamente aplicable en nuestro ordenamiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5° de la Carta Fundamental- deben referirse exclusivamente a promover el bienestar general en una sociedad democrática; como asimismo, en que exista una adecuada proporcionalidad entre dichos fines y las restricciones que implica la medida para quienes la deben soportar.

Conforme a lo anterior, y de acuerdo al escenario de emergencia de salud pública de importancia internacional por brote del nuevo Coronavirus denominado Covid-19, en que el Ministerio de Salud ha dispuesto la suspensión de clases por parte de los establecimientos educacionales, instando a que la ciudadanía se mantenga en sus casas, este Servicio deberá evaluar con especial atención si es que a la luz de los antecedentes disponibles, resulta previsible que el ejercicio de sus potestades de fiscalización y de sanción, producirá resultados razonables en la línea de contribuir al cumplimiento de los fines lícitos perseguidos por la norma educacional que las origina, o por el contrario, podría tener como consecuencia agravar innecesariamente la situación de los regulados.

<sup>2</sup> La Ley SAC le otorga atribuciones a fin de propiciar y orientar el cumplimiento normativo, permitiéndole capacitar a los sostenedores en materia de rendición de cuentas (letra r), artículo 49); interpretar administrativamente la normativa educacional e impartir instrucciones fundadas de general aplicación al sector sujeto a su fiscalización (letra m), artículo 49).

<sup>3</sup> Sobre el ejercicio obligatorio o facultativo de la potestad sancionadora de la Superintendencia de Educación.

<sup>4</sup> Dictamen N° 17, de 2015, de la Superintendencia de Educación.

<sup>5</sup> Decreto Supremo N° 326, del Ministerio de Relaciones Exteriores, del año 1989, que promulga el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 19 de diciembre de 1966, suscrito por Chile el 16 de septiembre de 1969, D.O. 27.05.1989.



Superintendencia  
**de Educación**

En ese contexto, este Servicio adoptará todas las medidas especiales que resulten necesarias, para ejercer sus potestades con apego a los apuntados mandatos de mensurabilidad y razonabilidad, entre las que se podrán incluir y sin que esta enumeración sea taxativa: i) ajustes al plan anual de fiscalizaciones y sus muestras; ii) prórrogas de plazos; iii) implementación de herramientas de apoyo y orientación a establecimientos educacionales y a los miembros de las comunidades educativas; iv) implementación de estrategias tendientes a promover la autorregulación regulada en los establecimientos; v) aplicación del Dictamen N° 12 de este Servicio, a efectos de permitir la presentación de descargos y recursos por correo electrónico; todas las cuales serán instruidas mediante Oficios Ordinarios emanados de las autoridades competentes de este Servicio. Estas medidas incluyen, por cierto, toda otra que se adopte de orden administrativo general, para la buena marcha del servicio.



JAL/MZC

Distribución:

- La indicada.
- División Jurídica, Ministerio de Educación.
- Fiscalía, Superintendencia de Educación.
- Direcciones Regionales.
- Dirección de Educación Pública.
- Oficina de Partes y Archivo